



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cotejó:

Secretario:

Salvador Alberto Nassri Valverde.

Oficial Administrativo

Anna Karen Hinojos Rubio

AMPARO DIRECTO LABORAL
963/2025 RELACIONADO CON EL DIVERSO
ADL 962/2025

QUEJOSA (DEMANDADA)

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADO PONENTE
DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ

SECRETARIO
SALVADOR A. NASSRI VALVERDE

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral 963/2025 relacionado con el diverso 962/2025, derivado del expediente laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal¹, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que estableció de la siguiente forma:

“[...] III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE [...]”

IV. ACTO RECLAMADO. Se reclama el LAUDO de fecha 30 DE JUNIO DE 2025 dictado dentro del juicio laboral descrito en el proemio del presente ocurso, ya que el mismo es notoriamente violatorio de derechos humanos y garantías constitucionales de la persona moral que represento; asimismo, se reclaman las violaciones procesales que se presentaron en el transcurso del procedimiento y que más adelante me referiré. [...]”

Como tercera interesada señaló a *****

*****²

1 ***** *** ***** ***** ***** , apoderada de la parte quejosa personería que se acredita
a foja 18 del juicio laboral de origen sin que se advierta que haya sido revocada.

- 2 -

SEGUNDO. La demanda de amparo se presentó en forma oportuna, tal como se evidencia con el siguiente calendario:

AGOSTO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7 Se notificó ³ Surtió efectos	8 Inicia término ⁴	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 Concluye término y Presentó demanda de amparo	29	30
31						

TERCERO. El seis de octubre de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; además, se hizo saber a las partes que contaban con un término de **quince días** para promover **amparo adhesivo**⁵; se instruyó que se diera al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente corresponde, quien **sí formuló alegatos**⁶.

Asimismo, en el referido auto se ordenó relacionar el presente asunto con el diverso *****.

CUARTO. El nueve de diciembre siguiente, se ordenó **turnar** los presentes autos al magistrado David César Aranda González, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

² Notificada el nueve de septiembre de dos mil veinticinco. Foja 22 del presente tomo.

³ Foja 178 del expediente de origen.

⁴ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

⁵ Derecho que **no** se ejerció.

⁶ Escrito presentado en oficialía de partes el nueve de octubre de dos mil veinticinco.



33, 34 y 170, fracción I, 175, 176 y 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 14/2017, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado lo constituye un laudo dictado por **una junta local**, con residencia en esta ciudad, donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Resulta **innecesario** transcribir los conceptos de violación y el acto reclamado, dado que los primeros ya obran en este tomo y, respecto al segundo, se ordena agregar copia al expediente electrónico.⁷

Además, se destaca que en la presente se privilegiará el uso de un **lenguaje sencillo** de conformidad con el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Son **fundados** en una parte e **inoperantes** en otra e **infundados** en lo demás, los conceptos de violación que se hacen valer.⁸

I. Antecedentes.

1. El 27 de agosto de 2020, la actora compareció ante la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con el objeto de **demandar** a la empresa quejosa *****

*** ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, su

7 “SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.” [Tesis: XVII.1o.C.T.30 K. Registro: 175433. Por compartirse el criterio]. y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” [Jurisprudencia: 2a./J. 58/2010. Registro: 164618].

⁸ En este juicio opera el principio de **suplencia de la queja**, conforme al artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos tienen el carácter de parte trabajadora en un procedimiento en materia de trabajo; en el entendido que se hará el uso del mismo solo si se advierte beneficio a su favor.

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

$$[...]$$

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; [...].”

reinstalación en el puesto que venía ocupando, así como el pago de la indemnización constitucional y por antigüedad, salarios caídos, intereses legales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, media hora extra, prima de antigüedad, primas dominicales, séptimos días, entre otras prestaciones.

3. El **27 de abril de 2021**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual la demandada —quejosa— dio **contestación** y opuso las excepciones y defensas de su interés.

“PRIMERO. La parte actora no acreditó la acción ejercitada, y la demandada si acredito sus excepciones, y defensas.

II. Análisis de los conceptos de violación.

Subtema: testigos hostiles.

Lo anterior es **fundado**.

Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, efectivamente, en el caso, se actualiza la causa de reposición de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento, dada la violación procesal consistente precisamente en la declaración de **desiertas** de las **testimoniales** ofrecidas por la empresa quejosa a cargo de diversas personas.

Es así, porque efectivamente, la junta responsable en forma ilegal declaró la **deserción de las pruebas testimoniales hostiles** ofrecidas por la empresa quejosa en el curso del procedimiento ordinario laboral a cargo de ***** ****

*** ***

trascendió al resultado del laudo, por

innegable que la ofreció para demostrar los hechos en que basó sus
defensas y excepciones, pues otra cosa no puede desprenderse de
la frase imbibita en el escrito de ofrecimiento de pruebas —énfasis

añadido—:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no acreditó la acción ejercitada y la demandada si acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a la demandada ******* ****, S.A. DE C.V., de reinstalar a la actora, así como de pagarle los salarios caídos, con excepción de los establecidos en el considerando respectivo, concediéndosele el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. [...].”.

hostilidad para comparecer y, pese a ello, la autoridad apercibió de presentarlos directamente, pasando por alto el contenido del **artículo 813, fracción II**, de la Ley Federal del Trabajo.

debe examinar si las violaciones que se adviertan son de aquellas comprendidas en las diferentes

la ley y a los derechos fundamentales que al efecto la parte quejosa invoque como violados; y, en su caso, si trascendieron al resultado del fallo en afectación de las defensas de la inconforme, aplicando, en su caso, el principio de suplencia de la queja deficiente, cuando así proceda —que no es el caso—.

Lo anterior se advierte de los **artículos 170, 172, fracción III,**⁹ de la aludida Ley de Amparo, así como de los **artículos 813, fracción II, 814 y 819,** todos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso, se apreciaba que durante la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de **dos de julio de dos mil veintiuno**, la ahora quejosa ofreció diversos medios de convicción, entre otros, las **testimoniales** a cargo de las mencionadas personas.

Empero, desde ese momento la junta del conocimiento impuso a la oferente de la prueba que, como *“han manifestado que no comparecerán si no es mediante citatorio respectivo girado por autoridad competente, así como para justificar su ausencia a la fuente de trabajo [...]”*.

Llegada la fecha fijada para el desahogo de tales

⁹ “**ARTÍCULO 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Quando dentro do juízo surjam questões sobre constitucionalidade de normas gerais que sejam de reparação possível por não afetar direitos substantivos nem constituir violações processuais relevantes, só poderão fazer-se valer no amparo direto que proceda contra a resolução definitiva [...].”.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declaraciones, esto es, en audiencia de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, la junta responsable hizo constar que no se hallaban presentes los testigos ofertados, pese a tener la obligación su oferente de presentarlos personalmente en sendas actuaciones; por tanto, determinó **hacer efectivos los apercibimientos** decretados y **declaró desiertos** los testimonios de los señalados declarantes.

En cuanto al tema, se tiene que la legislación laboral faculta al oferente de la prueba testimonial, el solicitar a la junta que cite a las personas de que se trate, cuando exista impedimento para que los presente en forma directa, supuesto en el cual, una vez reunidos los requisitos exigidos en dicho ofrecimiento, en principio, está obligada a ordenar tal citación a fin que el testigo rinda su declaración en la fecha y la hora que fije para ello, con el apercibimiento de hacerlo presentar por conducto de la policía.

Caso en el que, si deja de ocurrir a la audiencia, a pesar de haber sido notificado en forma legal, hará efectivo el apercibimiento precisado y dictará las medidas necesarias para lograr que comparezca a rendir su testimonio en el día y la hora que al efecto se precisen.

Asimismo, conviene precisar que los artículos 686, 771, 776, 778, 779, 780, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, prevén que a falta de disposición expresa en la constitución, en la propia ley, en sus reglamentos o en los tratados, se aplicarán las disposiciones que establecen casos semejantes, los principios de justicia social y los generales de derecho, la jurisprudencia y la equidad.

De igual forma, las facultades para mejor proveer de los tribunales del trabajo, para regularizar el procedimiento cuando noten una irregularidad u omisión en la sustanciación del proceso; además, la autorización de medios de apremio para que las juntas hagan cumplir sus determinaciones.

- 8 -

Asimismo, que las partes al ofrecer la testimonial pueden solicitar que sean citados por conducto del tribunal laboral, para que comparezcan a la audiencia de pruebas; y, finalmente, la forma y el término en que debe verificarse esta y la facultad de desahogar pruebas pendientes o que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y el término, para el dictado del laudo.

En el caso, se demostró que la hoy quejosa ofreció, entre otras pruebas, la **testimonial** a cargo de las mencionadas personas, en sus dos grupos, para lo cual señaló el **impedimento** que tenía para presentarlas ante la junta del conocimiento, dado que expuso que no podía hacerlo porque tenían en carácter de **hostiles**.

En esas condiciones, las determinaciones conforme a las cuales la junta responsable, en primer término, dejó a cargo de la parte quejosa la presentación de los testigos de referencia; y, en segundo, **declaró desierta** la probanza, no se encuentran apegadas a derecho.

Es así, toda vez que desde la citada audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas **debió ordenar** la citación de los testigos aludidos y ofrecidos por la aquí quejosa, a través del actuario de su adscripción, esto es, **asumiendo la carga de la integración de la prueba.**

Ello, para ordenar al diligenciario no solo que notificara a tales declarantes su obligación de apersonarse, sino también el de apercibirlos de ser presentados por conducto de la policía, estando la junta responsable obligada a desplegar la totalidad de las medidas necesarias para lograr que acudieran ante ella; sobre todo, se destaca que no dio oportunidad a la parte oferente de la prueba de manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el particular.

En tal virtud, al no asumir la integración de las pruebas, como así se le solicitó, para la presentación forzosa de los testigos, de cada grupo, con base en los datos que obraban en autos ni se requirió a la parte oferente de la prueba para que hiciera las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestaciones que considerara pertinentes, sino que las **declaró desierta la prueba**; es inconcuso que con ello la junta responsable **violó** en perjuicio de la empresa quejosa, **las normas que regulan el procedimiento laboral**.

Lo anterior, ya que con su determinación impidió a la peticionaria de amparo insistir en el desahogo de tal probanza, pues a pesar que en forma expresa se le **solicitó citara la junta directamente a esos testigos hostiles**, la declaró desierta, en tanto no se demostró que los motivos por los cuales se estableció la imposibilidad para presentarlos, fuera imputable a la aquí quejosa, lo cual ocasionó que se afectaran sus defensas, al dejar de recibirse conforme a derecho las pruebas testimoniales de trato.

De esta forma, considerando, por una parte, que entre las violaciones al procedimiento que son susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo directo, por afectar las defensas de la parte quejosa y trascender al resultado del fallo, en los juicios seguidos ante tribunales del trabajo, se prevén en forma expresa, entre otras, las hipótesis en que no se reciban al peticionario de amparo las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se haga conforme a la ley.

Por otra, que en la especie quedó de manifiesto que las omisiones en que incurrió la junta responsable y que fueron destacadas con antelación, **imposibilitaron a la quejosa acreditar sus defensas y excepciones.**

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, que dice, lo siguiente:

“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE. Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de

la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos”.

Transcendencia de la violación. En el caso, la agraviada hace alusión expresa a dicha transcendencia, a través de la cita de las diversas tesis y jurisprudencias que invoca, cuya causa de pedir precisamente es la explicación de esa relevancia al resultado del laudo, pues dice expresamente: *“trascendieron al resultado del fallo, puesto que, al impedírsele a mi representada el desahogar todas y cada una de las probanzas legalmente ofrecidas, por vía de consecuencia, también se le impidió acreditar sus excepciones y defensas opuestas, lo que trajo como resultado que se emitiera un laudo en el que se le fincó la responsabilidad a mi representada de cubrir el pago de prestaciones de carácter accesorio (media hora y tiempo extraordinario) en favor del hoy tercero interesado”*.

De manera que, con ello, cumplió la carga procesal a su cargo, en términos del **artículo 174, primero párrafo**, de la Ley de Amparo,¹⁰ consistente en precisar en la demanda principal precisamente la forma en que la violación procesal que hace valer **trascendió en su perjuicio al resultado del fallo.**

Subtema: indebida admisión de la inspección.¹¹

10 “**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. **Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo [...].”**

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 7/2004, con registro digital 182125, de voz: “PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ILEGAL DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN QUE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL OFERENTE PARA REALIZAR OBJECIONES IMPLIQUE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE ESA TRANSGRESIÓN.”.



Señala quien se adhiere al amparo, que la autoridad señalada como responsable, en audiencia de 2 de julio de 2021, indebidamente admitió la inspección ofrecida por la actora, cuando **debió ser desechada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

Ella, debido a que fue omisa en señalar aquellos requisitos fundamentales previstos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo,¹² pues los requisitos indispensables para su ofrecimiento son los siguientes: 1. Objeto materia de la misma; 2. El lugar donde debe practicarse; 3. Los períodos que abarcará; 4. Los objetos y documentos que deben ser examinados; 5. Deberá hacerse en sentido afirmativo; y, 6. Fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

No obstante, de su punto de vista, la prueba nunca cumplió en forma cabal con todos los requisitos que establece el dispositivo legal, toda vez que se limitó a generalizar dichos requisitos, sin establecer en forma clara y concisa cada uno.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, establece como obligación al oferente de la inspección y fe judicial que, desde el ofrecimiento, debe precisar el objeto que pretende demostrarse con la referida probanza.

Por tanto, considera que, de un análisis cauteloso del referido dispositivo legal, dicho objeto no se encuentra implícito al fijar los hechos o cuestiones que pretendan acreditarse con los objetos o documentos a examinar, porque uno es el objeto de la prueba (para qué o cuál es la finalidad que propone su desahogo) y otro son los extremos de la inspección (qué se acredita de los hechos con la fe pública), por lo que ese primer elemento constituye

12 **"Artículo 827.** La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

- 12 -

uno necesario para su desahogo en términos del diverso artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

Es así, porque el objeto de la inspección no se encuentra incorporado en los hechos y datos que advierta el fedatario durante su desahogo, toda vez que estos se configuran en una etapa procesal diversa, es decir, al momento de su desahogo, por tanto, debió haber sido desechada, según concluye.

Lo anterior es **inoperante**.

Ello, pues en este amparo principal replantea lo que ya propuso en el **amparo adhesivo** relacionado con el juicio de amparo uniinstancial *********, pues en ese medio de defensa extraordinario, se le explicó que ello **constituye un formulismo excesivo** que contraviene el principio de realidad y a lo cual se hace remisión expresa, en obsequio del principio de economía procesal.

Tema: violaciones de fondo.

Subtema: tiempo extraordinario.

En el **segundo** señala que se le condenó respecto de tales prestaciones, cuando la reclamación resultó ser imprecisa y oscura, en virtud de que el actor en ningún momento señaló qué días, de qué mes y de qué año supuestamente laboró el supuesto tiempo extraordinario ni tampoco la hora de inicio y conclusión de dicha reclamación, así como los días que debieron de excluirse de dicho cómputo.

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable no analizó en forma cautelosa los elementos indispensables para determinar que una jornada de trabajo pueda considerarse viable, tales como son: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Las condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y, 3. La factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no

- 14 -

constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el **trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.**

En la diversa 2a./J. 36/2017 (10a.), con registro digital 2014583, de voz: *“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”*; sostuvo, lo siguiente:

Cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada, en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable, por basarse en un **tiempo o jornada considerada inverosímil**, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada; es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite.

Máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal.

De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana,

- 16 -

mayor correspondía demostrarlo a la aquí agraviada; entonces, el supuesto que se examina se adecua perfectamente a los dos primeros criterios jurisprudenciales invocados, que hablan sobre el tópico.

De esta forma, se concluye que era de especial relevancia procesal que la quejosa comprobara dicho excedente que, como carga procesal, definió el Alto Tribunal del país, en aras de alcanzar su pretensión del pago de tiempo extraordinario que dijo se le adeudaba.

En cuanto al análisis del reclamo de **tiempo extraordinario**, la junta responsable determinó lo que a continuación se señala:

“[...] Por lo que hace al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por todo el tiempo de servicios prestados, SALARIOS DEVENGADOS del 29 de junio al 08 de julio de 2020, MEDIA HORA, SÉPTIMOS DÍAS, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y PRIMA DOMINICAL la demandada se excepciona en el sentido de que no se le adeuda cantidad alguna al actor por estos conceptos. En virtud de ello, de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, resulta carga de la parte demandada acreditar que se pagaron las citadas prestaciones. Ofreciendo para tal efecto la documental privada consistente en renuncia voluntaria de fecha 09 de julio de 2020, la cual adquirió valor probatorio pleno y de la misma se advierte que el actor declaró que "(...) no me adeudan cantidad alguna por ningún concepto, habiéndoseme cubierto en toda oportunidad mis salarios, séptimos días y descansos obligatorios a los que tenía derecho, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados que me correspondían (...)", no obstante de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro indica "CARTA RENUNCIA. SOLO ACREDITA EL HECHO DE LA RENUNCIA PERO NO OTROS EVENTOS." Consultable en



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Octubre de 1995, página 342, con número de registro digital 204177; con dicha documental no acredita la carga procesal impuesta, y del acervo probatorio restante en nada le beneficia ya que si bien obtiene a su favor la presunción derivada de la confesión ficta de la trabajadora, no menos cierto resulta que la misma se neutraliza con la presunción obtenida por la actora derivada de la prueba de inspección y fe judicial ofrecida por su parte, por ende, se CONDENA a la demandada a pagar a la actora las cantidades que resulten de estas prestaciones por el periodo reclamado. [...].”.

Entonces, a diferencia de lo argumentado, la tercera interesada sí acotó el número de horas, los días de cada semana, el mes y el año, así como los periodos que abarcaba dicha jornada; e, incluso, también aclaró cuáles constituyeron los días inhábiles o de descanso obligatorio, con lo que involucraría en el tiempo extraordinario el correspondiente a los días en que, por disposición legal, debían suspenderse labores y el período vacacional que debían excluirse de ese cómputo.

Ello, como se observa de la transcripción siguiente:

“[...] Los Martes 24 y 31, el miércoles 25, los jueves 19 y 26, los viernes 20 y 27, los sábados 21 y 28, los domingos 22 y 29 de Diciembre de 2019, los martes 07,14,21 y 28, los miércoles 01,08,15,22 y 29, los jueves 02,09,16,23 y 30, los viernes 03,10,17,24 y 31, los sábados 04,11,18 y 25, los domingos 05,12,19 y 26 de Enero, los martes 04,11,18 y 25, los miércoles 05,12,19 y 26, los jueves 06,13,20 y 27, los viernes 07,14,21 y 28, los sábados 01,08,15,22 y 29, los domingos 02,09,16 y 23 de febrero, los martes 03,10,17,24 y 31, los miércoles 04,11,18 y 25, los jueves 05,12,19 y 26, los viernes 06,13,20 y 27, los sábados 07,14,21 y 28, los domingos 01,08,15,22 y 29 de Marzo, los martes 07,14,21 y 28, los miércoles 01,08,15,22 y 29, los jueves 02,09,16,23 y 30, los viernes 03,10,17 y 24, los sábados 04,11,18 y 25, los domingos 05,12,19 y 26 de Abril, los martes 05,12,19 y 26, los miércoles 06,13,20 y 27, los jueves 07,14,21 y 28, los viernes 01,08,15,22 y 29, los sábados 02,09,16,23 y 30, los domingos 03,10,17,24 y 31 de Mayo, los martes 02,09,16,23 y 30, los miércoles 03,10,17 y 24, los jueves 04,11,18 y 25, los viernes 05,12,19 y 26, los sábados 06,13,20 y 27,

- 18 -

los domingos 07,14,21 y 28 de Junio, el martes 07, los miércoles 01 y 08, el jueves 02, el viernes 03, el sábado 04, el domingo 05 de Julio, todos los anteriores del año 2020. [...]"

De tal suerte, la parte actora precisó los días en que laboró horas extra y cuántas en cada uno de ellos, para que así, su contraparte, desvirtuara los hechos correspondientes y, en todo caso, la junta estuviera en posibilidad de decretar una justa condena.

Por tanto, resulta correcta la determinación del tribunal de trabajo, de considerar precisa la acción respectiva y la condena que hizo a la demandada de su pago, precisamente por la procedencia del reclamo.

Tienen aplicación, en sentido contrario, las tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente dicen:

“ACCIÓN IMPRECISA. Un laudo es violatorio de garantías si a pesar de no haber precisión alguna en las horas extras trabajadas, que deben establecerse de momento a momento, conceptúa bien deducida la acción.”.

“HORAS EXTRAS DE TRABAJO. Cuando se reclama el pago de salarios por horas extraordinarias laboradas, debe precisarse en qué días se trabajaron y cuáles fueron las horas o minutos que en cada ocasión se laboraron, no siendo suficiente con señalar el número total de horas cuyo pago se demanda, pues si no se concretan esas circunstancias, la reclamación es improcedente por imprecisa.”.

Ahora, en cuanto al tema de lo **inverosímil** del hecho generador del reclamo, el Alto Tribunal del país en diversos criterios jurisprudenciales,¹³ ha sostenido, en cuanto al tema, que tratándose del reclamo del pago de horas extra de labores, como se dijo, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón.

13 Tesis 2a./J. 7/2006, con registro digital 175923 y tesis 4a./J. 20/93, con registro digital 207780, de voces: “**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**”. y “**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.**”.

De manera que, si en la especie, el tiempo extra y la media hora se incluían en sus labores de vendedora dentro del restorán, con un horaria de las 9:00 a las 19:00 horas, no arroja condiciones carentes de credibilidad, por el contrario,¹⁴ por lo que no se trata de una excesiva y, por ende, es razonable la petición de pago por todo el tiempo laborado, que fueron aproximadamente siete meses, por lo que, este tribunal colegiado, en un ejercicio a conciencia, sin formalismos, concluye que es razonable el reclamo materia de estudio.

Subtema: séptimos días, prima dominical y propinas.

En el **cuarto** señala que correspondía al actor acreditar el hecho que afirma, esto es, haber laborado los séptimos días y primas dominicales que reclama y, una vez probada tal circunstancia, correspondía a la quejosa la carga de acreditar que sí se le cubrieron.

En el **quinto** señala que se determinó que era carga procesal de la quejosa acreditar un hecho negativo respecto a la procedencia de las propinas y que adujo la parte actora.

Lo anterior es **fundado**.

Ello, porque en cuanto al tema de los **séptimos días y prima dominical**, el Alto Tribunal, de manera ilustrativa, en la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), de voz: “*DÍAS DE DESCANSO*

¹⁴ “**Artículo 61.** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.”.

- 22 -

un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presenten los servicios.”.

Por tanto, en tratándose de trabajadores al servicio de un restaurante, **las propinas forman parte del salario base** para el pago de cualquier prestación que corresponda.

Sin embargo, como lo alega la quejosa, la junta responsable soslayó que como parte actora, ésta alegó dentro de su demanda laboral que:

“[...] Por el desempeño de su trabajo los demandados le vinieron pagando como salario diario la cantidad de \$***** pesos, adicionalmente percibía diariamente la cantidad de \$***** pesos por concepto de propinas, por lo que todos estos conceptos deberán de integrar el salario diario de la trabajadora, y que servirán de base para cuantificar las prestaciones reclamadas [...] iniciando su jornada a las 9:00 horas para concluir a las 19:00 horas, como se desprende del horario de la parte trabajadora, la parte actora laboró 02 horas extras diarias, los días Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábado y Domingo de cada semana, tiempo extraordinario que iniciaba a las 17:00 horas para concluir a las 19:00 horas diariamente, laborando semanalmente 12 horas extras, motivo por el cual se reclama dicha prestación por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose excluir días festivos que establece la ley de la materia porque siempre lo descansó. [...]”

Concepto que la patronal demandada, al dar contestación, negó de forma categórica.

Por tanto, previo a determinar la procedencia de la acción, la junta responsable debió resolver sobre si el monto señalado como propinas, en efecto, debían o no ser parte integrante del salario de la actora; de ahí lo **fundado** de su aserto.

IV. Decisión del caso.

De esta forma, al haber resultado parcialmente **fundados** los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo al quejoso para los efectos siguientes:

V. Efectos:

- 1. La junta responsable deje insubsistente el laudo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que:

2. Sin afectar las actuaciones procesales que no tengan relación con el desahogo de la prueba testimonial propuestas por la hoy quejosa, **reponga** el procedimiento hasta la audiencia de **2 de julio de 2021**.

3. Provea lo necesario para el debido desahogo de los testimonios ofrecidos a cargo de ***** **** *****

finalidad con la cual, deberá asumir la carga de la integración de la prueba, con los apercibimientos pertinentes —incluso aplicando los medios de apremio contra dichos testigos— y, una vez que rindan testimonio, en su caso, entonces resuelva conforme a derecho lo conducente.

4. Atento a lo demandado, su contestación y siguiendo los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, se pronuncie nuevamente de las prestaciones de **séptimos días y propinas.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de la presente ejecutoria, la **Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ** *******

***** ** ***** ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de 30 de junio de 2025, pronunciado en los autos del juicio laboral ***** .

Notifíquese; publíquese y dese de alta en el módulo de registro de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE; anótese en el libro de registro electrónico; remítase testimonio de esta resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de las magistradas Irma

En esta fecha, se giró el oficio 12769. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171210106_0484000040086531004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE							
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:36:02 - 15/10/26 14:36:02				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	44 e3 6a 4e ae 6c 3e 4c 31 24 5a 4d 5f 58 18 60 98 47 58 87 fc 5b 73 0c f6 a8 25 5b 00 ec 0b ee eb be ff 01 0e cf 73 cd 9d e9 d3 14 22 fd 76 3d 14 61 51 57 e2 a9 a0 04 1e 50 a0 a2 a3 a5 3a a7 3b 0b 9e dd 5f 13 dd b1 53 44 69 32 27 07 10 76 8f e1 30 87 de fb b7 30 41 74 2f a2 eb 2a 63 30 1d 68 0a a6 af b4 23 12 a8 e1 ea 5d a5 f9 6f 91 55 91 b5 7b 3f 8c 11 af 95 5b da d3 68 05 c7 45 84 0c 9d 7f 3d 1c 57 27 34 ae ea 7a 60 ad 40 d8 ca 0d 35 a9 f7 0f bf 4c b3 a1 36 1a be 11 db a0 26 9c 10 12 31 0d 17 4e a3 3a c1 53 80 d3 c2 35 b1 53 6e 14 84 e9 05 ce fd 51 80 d5 e6 fe c6 97 19 b8 6c 76 8e 16 33 64 55 28 9c 21 a2 b4 d7 ac b9 70 05 77 23 14 22 a1 f1 b1 97 3c fd 00 85 a3 07 cb 96 4a 82 3d bf 58 d2 cf 88 aa cb f6 63 a5 82 4c 03 48 9d 42 d1 1b aa 1f 88 32 0a 64 74 17 96 73 2a bc f2 84 19 62 bf 7b 42 d6 57 ca 0b 2a 87 ea 03 e8 41 d4 fe 8b 53 95 02 3a be a5 04 18 76 0c 80 59 bf 8b a8 4a 59 90 ac 13 81 d6 37 55 f5 43 bb e6 93 52 4a e2 7f 45 95 37 b2 21 6b d2 1e b2 be 57 fb 63 46 fb 43 82 eb 3a 77 57 14 81 b7 86 e9 16 12 a3 fa 74 09 bf 99 06 8e 8c dd 4e be 15 e9 96 a6 4d c4 e5 cf 70 e4 ac b7 7b 1e f0 94 de c8 0b 8c 7d 2a 76 39 a4 83 e6 79 96 ee ce						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:36:02 - 15/10/26 14:36:02						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:36:02 - 15/10/26 14:36:02						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	220556705						
Datos estampillados:	Xxy/WzWoBrTiARm7qGs0nTmensE=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:39:51 - 15/10/26 14:39:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 e4 c3 66 dc db d1 d6 47 f2 9e 45 45 a1 3b fc 9d e3 3d 3e c1 60 9d 6a ad ef 49 f2 36 c7 f1 51 d6 fe 6a 61 d1 f5 00 c5 8d 06 9d e1 88 5e 97 b2 9b 93 4d 66 16 17 65 95 6c 5e c0 a7 2a 87 3a 31 b9 10 d1 a6 b1 81 4e 88 af f5 40 7e 10 9a 44 f8 c2 7d 2c 56 a4 f1 2b c4 34 57 a5 0a 13 a5 d0 f5 a6 95 26 8e 5e 58 bc 03 4b cc 01 29 91 52 3a e1 71 8d c2 d0 43 24 54 16 cb 21 b4 65 e7 5d f9 f2 26 0b 07 61 3b d5 d8 a7 61 28 ad 55 34 23 bf 6d f8 39 b2 59 e9 4a 56 37 b0 50 d6 00 31 7e 19 61 3c ba be 58 a6 9c 8d 91 f5 c8 d1 e1 e9 7d 55 57 41 5f 4e 87 b8 dd 89 a3 f9 7d 6f bf 0e c4 f5 63 31 6a 3d b3 7f 5b af 21 62 db f5 e5 4e 49 66 7f 09 69 c8 d2 91 a6 9a 01 0f a0 1a c4 5a 0d 86 65 c4 b0 3b 7f f8 56 45 85 c6 8f ab 05 a3 cb b1 00 df ce 3a da ad 74 c2 25 6b cd b1 f4 9a 8a 17 d7 7f 31 10 e8 42 49 c2 53 95 5c 0c a2 c9 d7 3c 13 2f 87 54 91 2d 94 14 a6 82 e2 c4 27 6f b2 70 e8 34 b8 c8 45 5a 62 d0 39 02 0b ce 50 a2 63 f9 8b 65 36 61 ab 69 2e ef a7 f5 35 51 77 d5 41 73 64 a6 23 0e 9a a2 e7 a6 4e 8c 01 9e d5 c0 20 ba a5 85 a1 09 5a 78 28 55 2b a7 bb c1 25 2a 33 6a 25 f8 18 ae 8d 52 17 c9 9a ed 60 b2 ff bb 1d 4f 2e 63 58 df ff f7 c4 32 1f db 37 8d a5 76 61 80 eb			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:39:51 - 15/10/26 14:39:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:39:51 - 15/10/26 14:39:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220562278			
Datos estampillados:	7R3i3dtKUWri1aRtPoyYeHUD7vU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:40:11 - 15/10/26 14:40:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 3c 3a 1d f8 9a 23 8a 8d 19 fc 4c 17 eb 70 e2 42 ad 95 66 4b 05 72 98 2c cc 96 53 a6 12 c6 04 66 4a c8 93 f0 6b ec a1 5e 30 d4 20 8a 68 cd c1 bd 19 c7 b2 ec 98 59 8d fe 85 98 2a 8e b6 0a b3 45 dd 4e 61 65 f1 8f bf 58 35 00 7b 16 d5 91 c2 5f f0 35 43 4d 0c 91 32 a5 9e cf d1 54 cf 7a 92 1b 5f 0d f8 8e dd e8 53 e5 d6 3d 09 84 2d 4b 4e a0 55 18 11 77 32 97 19 77 b8 d8 57 29 63 60 97 e3 46 d4 f0 04 37 5e 6c 59 62 2d b3 ae 23 60 8f ad 69 94 f4 6a 60 2c 60 1d 7a 45 58 41 62 54 00 84 41 70 24 9e 7d 66 43 e7 20 7f ea db 42 cd ba 6e 13 8d 5c d6 9d 00 10 66 e2 b2 76 6a 92 1a 8d cf 8e b4 8e 38 88 af 9b 3b 92 7a 84 07 77 51 d3 ee 6f e7 8d 3b 19 15 a0 d8 e9 3d 8e f2 0c 3e d6 a8 63 4f ae 79 ad 29 9e 7b 3e 67 ea f0 63 3e dd 21 6c 94 ad b6 6b b2 2d 17 fc 95 0f 22 a1 60 2b 4b ed 30 ff 06 41 e5 31 cb ef c9 f5 51 67 9e 19 1f 25 ec a8 e4 aa 2b 0c f7 6b 5a 47 98 05 42 31 ef 41 f1 51 e2 ad 89 0d 4b 8d 04 58 0b b7 fa b3 37 e6 41 4d e4 94 13 f5 35 79 c5 f1 2a 85 28 1d 97 a7 d2 ef c5 ec b8 4c 3e 45 6f 87 97 a5 0c 95 ac 69 76 d5 e5 17 ca bd 89 5d b6 36 8e 9c 18 76 cc 9f 84 c4 1d a3 ed 22 c1 e9 cf d9 cd 2c 55 f1 c3 4c a8 cf 83 01 4f b1 20 25 0b 07 72 06 a8 75			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:40:12 - 15/10/26 14:40:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:40:12 - 15/10/26 14:40:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220562694			
Datos estampillados:	FAEC7HYbodAavW3fi89jeyVcRuo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:40:33 - 15/10/26 14:40:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 67 05 39 16 d8 3e 78 4c f2 75 30 ac 7d a3 d5 c8 3e 78 4e 64 49 1e c2 e1 59 84 62 0b 6c 8c ff c0 78 ac a5 43 80 93 30 32 58 62 eb 43 b0 df 96 75 73 36 dd 2b 7f 0a e7 38 f5 a8 6b d2 20 b6 d0 8c a2 ed 29 e5 c3 22 fe 4a e1 03 86 96 19 85 fd 28 bb 12 a5 9d 39 12 45 f0 c4 ec 31 22 46 dc 6e fd 34 e9 10 f5 73 66 6e 4d 25 c8 8d 80 56 b6 2d a6 91 84 66 97 ed f6 65 2c 8b 86 af 19 6b 32 48 d1 2b fc e7 3c 3b c1 23 76 68 0e 42 7c a1 85 46 ac 2e 17 30 06 ab bb 2e a2 5b b4 27 87 ad 6a dc 77 6f 71 ae 28 96 53 68 70 53 4d 86 07 88 b7 ea 7c 45 e5 5d 33 cb 1c fc d9 5a ee 67 d4 a0 99 d3 f7 b4 77 2e 3b f5 21 87 97 60 9b 85 a7 a9 91 08 84 15 de 95 ad 50 21 ee 5d f5 f6 77 76 dd 82 14 f9 81 05 e2 33 06 7f 2a 02 33 bf 43 80 12 6b 94 d8 33 f0 9d f3 d8 6e aa 1d cc 28 ab 4d 26 1c 93 b0 bf e9 8a 49 bf fd 0b 4c 76 ec 21 06 0e d0 4f a9 b7 5e 26 bd 55 1d 66 0b 67 31 57 3b 80 3b 29 4e 8a 3b a8 04 d6 6b 95 b5 53 a4 6c 2a c7 1f f7 40 d7 00 f1 35 80 3b b3 f2 56 ce dc 93 75 e3 59 e7 ac e6 61 a5 21 4a 0f 61 fe 3e a5 cf de 42 f9 e6 2d 4f 1c 4d 7d 7a f6 6e 5e df dc ad 19 17 35 0d 64 75 6b eb 7d 09 e1 c5 fd 90 a7 d4 38 67 8e e3 a8 08 65 db 6e 94 1a bb d5 4b c9 14 86 f5 9d			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:40:34 - 15/10/26 14:40:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:40:34 - 15/10/26 14:40:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220563193			
Datos estampillados:	QjXfrW32x4OuSA+sthwHipGBHik=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador Alberto Nassri Valverde, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.